

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1960 que prorrogaba para el curso 1960-61 los efectos de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1959, con varias modificaciones.

Observados errores materiales en dicha Orden y anexo a la misma (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de los corrientes, páginas 5843 a 5858), se rectifican en el siguiente sentido:

El módulo económico de 7.500 pesetas que en el apartado segundo, último párrafo, se atribuye a estudios de Maestría Plan Antiguo, debe decir Plan Moderno.

En el Grupo segundo, número 5, de las becas completas de Peritaje Mercantil convocadas para el Distrito Universitario de Murcia, en lugar de las seis que constan deben figurar cinco.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de abril de 1960 por la que se fijan los trámites para la liquidación entre las Empresas y el Instituto Nacional de Previsión del Subsidio por Paro.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda de la Orden de 9 de marzo de 1960, dictada para desarrollo del Decreto 350/1960, de 3 de marzo, que amplía el campo de aplicación del Subsidio de Paro, encomienda a las Direcciones General de Previsión y de Empleo la función de establecer la normativa precisa para la aplicación de lo dispuesto en la citada Orden, especificando el trámite de liquidación entre las Empresas y el Instituto Nacional de Previsión de los Subsidios de Paro y el régimen fiscalizador que ha de asegurar el normal desenvolvimiento de las relaciones entre los citados órganos, conjugando, al efecto, la actuación de la Inspección de Trabajo con la misión atribuida a los Interventores de Entidades Colaboradoras y de Empresas del mismo Instituto en lo concerniente a la comprobación de las operaciones que realizan las Empresas por delegación de dicha Entidad gestora.

En vista de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, una vez reciba la resolución recaída en el expediente tramitado en la Delegación de Trabajo para concesión del Subsidio de Paro parcial, conforme al artículo 13 de la Orden de 9 de marzo de 1960, procederá a inscribir la Empresa afectada en el Censo de Empresas subsidiadas, a la que se comunicará dicha inscripción.

Art. 2.º Una vez en poder de la Empresa la notificación de estar inscrita en el Censo de empresas subsidiadas, se formularán por ésta las declaraciones de Subsidio de Paro o nóminas con arreglo al modelo que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, semanal, quincenal o mensualmente, indicando el número de días de paro y cuáles de ellos.

Estas declaraciones se resumirán por meses y su importe se consignará entre los conceptos a deducir en el Cuerpo A, del Boletín de Cotización (E. 1.) del mes a que los Subsidios correspondan, y se remitirá por duplicado acompañando a dicho Boletín bien a cualquiera de las Oficinas recaudadoras autorizadas en la provincia, si el saldo de liquidación de la Empresa fuera deudor, o a la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión en el supuesto de que el saldo resultante de la liquidación fuese acreedor.

Las Empresas que por cualquier causa dejasen de presentar estas declaraciones y resúmenes en tiempo y forma, perderán el derecho a ser reintegradas del importe de los subsidios que hubiesen abonado, conforme al artículo quinto de la Orden de 9 de marzo de 1960, correspondientes al mes a que el resumen se refiere.

Art. 3.º Presentados los documentos a que se refiere el apartado anterior en las Oficinas recaudadoras autorizadas o en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, se procederá por los Servicios de este Organismo a su examen y comprobación, haciendo en su caso las rectifica-

ciones oportunas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido entrada en los mismos.

En aquellos casos que se estime oportuno, el Director general de Empleo podrá exigir que las declaraciones de subsidios sean visadas y selladas por el Sindicato o la Delegación Sindical correspondiente.

Art. 4.º Las Empresas se reintegrarán de las cantidades anticipadas a sus trabajadores en concepto de Subsidio de Paro, descontándolas del importe de la liquidación que mensualmente han de efectuar para el ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados.

Art. 5.º Desde la notificación de la resolución y, en todo caso, una vez efectuado el reintegro a las Empresas de los subsidios que hubiesen abonado en concepto de anticipo, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión verificará mediante los Interventores C. Y. E. la exactitud de los datos que figuren en las declaraciones que aquéllas hubiesen presentado.

Esta comprobación alcanzará a determinar si los subsidios cuyo reintegro se interesa corresponden a los que han debido satisfacerse conforme a la resolución recaída en el expediente y a los demás extremos que afecten a la liquidación del Subsidio de Paro.

Los Interventores C. Y. E. actuarán en las Empresas con sujeción estricta a lo que se determina en el artículo 68 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Art. 6.º Si de dicha verificación se dedujese en principio por la Intervención C. Y. E. la inexactitud de las declaraciones formuladas por las Empresas, que hubiesen dado lugar a una percepción económica indebida por parte de las mismas, lo comunicará a la Inspección de Trabajo, la que, previa visita si lo juzgase necesario, procederá a levantar acta de infracción, con arreglo al Reglamento de Delegaciones de Trabajo, con propuesta de multa de cuantía igual al importe de lo defraudado, sin perjuicio de que se reintegren por las Empresas a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión las cantidades percibidas en concepto de Subsidios de Paro que hubiesen anticipado.

Art. 7.º Cuando de la verificación llevada a efecto se pusiera de manifiesto la exactitud de las declaraciones formuladas, lo comunicará así el Interventor de Entidades Colaboradoras y Empresas a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, facilitando comprobantes, si así lo solicita la Empresa, de que se ha verificado la comprobación.

Art. 8.º Las Empresas ingresarán en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de quince días, las cantidades indebidamente percibidas por el concepto de reintegro de los Subsidios de Paro anticipados.

Transcurrido este plazo sin efectuar el ingreso, se expedirán por la Inspección de Trabajo, a instancia de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, los correspondientes certificados de descubierto para su cobro por la vía de apremio a través de la Magistratura de Trabajo, en armonía con lo que se establece en el artículo 114 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Art. 9.º La actuación de los Interventores de Entidades Colaboradoras y Empresas a que se contrae el apartado quinto de esta Orden ha de entenderse sin perjuicio de la facultad que compete a la Inspección de Trabajo para llevar a efecto la comprobación de modo directo con ocasión de las visitas a los Centros laborales.

Art. 10. Los trabajadores subsidiados que falten al trabajo por causa que no sean las previstas en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, perderán el derecho al subsidio de la semana en que se haya producido la falta.

Art. 11. A los efectos establecidos en los artículos 5-b) del Decreto 350/1960, y 7-b) de la Orden de 9 de marzo, no se considerará como empleo o trabajo complementario remunerado el que el trabajador subsidiado realice en el cultivo o explotación de su patrimonio familiar agrícola, siempre que viniera realizándolo antes de ser declarado con derecho al subsidio y no sean de modo alguno incompatibles con el trabajo por cuenta ajena que viniera desempeñando.

Art. 12. En los recibos oficiales de pagos de salarios o en las nóminas que los sustituyen se consignará una línea o columna para consignar la cuantía del subsidio que corresponda a los días de paro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.